

(2)
*Que esta recivta
se haga por sorteo
precisso sin admitir
en ella sositutos,
desertores, ni bagabundos,
y lo que se ha de executar
con estos.*

(2)
Aviendo resultado muy contrarios efectos à los que mi Real piedad, y amor à mis Vassallòs, solicitò para mayor alivio de los Pueblos, en la permission que di por mi Real Despachò de treze de Diziembre del año proximo passado, para aprehender desertores, y bagabundos, con los quales pudiesen los Lugares cumplir con menor dificultad el numero de Soldados que cada vno huviesse de dár, contribuyendo con tantos menos quintados, como con efecto se podia aver conseguido, y con el beneficio de limpiar los Pueblos de gente perjudicial, si respondiera en esto la legal, y puntual execucion por las Justicias de los Lugares, à las ordenes que se dieron; pues no solo se malogrò por esta inobservancia, el fin de las utilidades expressadas, pero abusando algunas de las Justicias de tan benigna disposicion, dieron lugar à muchísimos recursos, y quejas con las extorsiones practicadas por la pafsion, interès, y poco zelo de algunos; es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo, y que no se admitan bagabundos, ni desertores, ni se pongan sositutos en lugar de los quintados, à quien tocara la suerte, dexando en su fuerça, y vigor lo que està mandado, y previenen las ordenes en quanto à los desertores; y por lo que toca à bagabundos, se aplicaran para reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se prescribe en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los quintados que huviere de dar cada Lugar.

(3)
*Edad, y demás
circunstancias que
han de tener para
ser sorteados, y admitidos.*

(3)
El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad; y disposicion competente para el manexo de las Armas, y servicio de la Guerra.

(4)
*Quales han de ser
exemptos de el sorteo.*

(4)
De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos vnicos de viudas pobres, que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento; y los hijos tambien vnicos de padres ancianos, que passen de sesenta años arriba; y à ninguno se ha de excluir del sorteo, con pretexto de tener officios de la Republica, por ser mi animo que esta carga se reparta distributiva, y justamente entre todos los que devieren sobrellevarla.

(5)
*Formalidades con
que se ha de executar
el sorteo.*

(5)
Sabido lo que ha de dár cada Provincia, y hecha la regulacion de lo que toca à cada Ciudad, Villa, y Lugar, justificada, y proporcionadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido, y puestas

